



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 154 - -

(20) SEP 2018

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental iniciado al señor EFRAIN AMIN BAJAIRE y se adoptan otras determinaciones"

El Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta encargado de las funciones de Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que a través del auto N° 953 del 07 de diciembre de 2017, esta Dirección Territorial Caribe inició una investigación administrativa de carácter ambiental al señor EFRAÍN AMIN BAJAIRE, por una presunta infracción a la normativa ambiental, específicamente en el Parque Nacional Natural los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que a través del oficio N° 20186660007293 de fecha 10 de julio de 2018, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo citó al señor EFRAÍN AMIN BAJAIRE a notificarse del auto antes mencionado.

Que el día 30 de julio de 2018 el señor EFRAÍN AMIN BAJAIRE se notificó de manera personal del auto N° 953 del 07 de diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS LEGALES

COMPETENCIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

A través del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

A su vez, la Resolución 0476 del 28 de Diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

Por otra parte, el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Siendo el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo una de las áreas protegidas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, esta Dirección Territorial Caribe es la competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de la Ley 1333 de 2009.

DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL – LEY 1333 DE 2009

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte la citada ley señaló en su Artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 determinó que: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. (...)"*

De conformidad con lo previsto en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial Caribe debe determinar si aparece plenamente demostrado o no alguna de las causales establecidas en el Artículo 9° de la Citada normativa; en su defecto, el artículo 24

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental iniciado al señor EFRAIN AMIN BAJAIRE y se adoptan otras determinaciones"

ibídem le impone el deber de dar continuidad a la actuación, si existe mérito para ello y proceder a imputarle cargos al presunto infractor.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Los hechos que dieron origen a la presente investigación en contra del señor EFRAIN AMIN BAJAIRE, tuvieron su génesis en el Auto N° 953 del 07 de diciembre de 2017, mediante el cual se dio apertura a la investigación sancionatoria.

Dentro del marco de la presente investigación, esta Dirección Territorial Caribe dispuso la práctica de las siguientes diligencias:

1. Ordenar al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo o a quien este delegue, realizar inspección ocular o seguimiento al predio del señor EFRAÍN AMÍN BAJAIRE, donde se realizó la actividad de conductas presuntamente ilegales consistente en mantener una estructura tipo muelle flotante similar a una embarcación para acceso al predio antes mencionado en las coordenadas geográficas 75°40'10,319"W 10°9'32,97"N el cual abarca un área de 33,9 m2., y así mismo revisar la información respectiva del censo de Muelles y Espolones del PNNCRSB y allegar el correspondiente informe, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.
2. Que esta Dirección ordenará al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo o a quien este delegue revisar la información respectiva del censo de Muelles y Espolones del PNNCRSB, en cuanto, si el señor EFRAÍN AMÍN BAJAIRE, ha solicitado desde el año 2005 hasta la fecha, permiso o autorización para la instalación de estructura tipo muelle flotante similar a una embarcación para acceso al predio antes mencionado en las coordenadas geográficas 75°40'10,319"W 10°9'32,97"N el cual abarca un área de 33,9 m2., hacerla allegar a esta Dirección, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo
3. Que esta Dirección ordenará al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo o a quien este delegue, citar para que se sirva rendir declaración al señor EFRAÍN AMÍN BAJAIRE, sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva emanada por el Jefe del área, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Dándose cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero y segundo del artículo tercero del Auto N° 953 del 07 de diciembre de 2017, el Profesional Universitario del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, rindió el Informe de Visita Técnica N° 20186660009393 de fecha 13 de agosto de 2018.

Dicho documento registra la siguiente información:

(...)

CONCLUSIONES

En desarrollo de la visita de indagación preliminar llevada a cabo el día 13 de agosto del año en curso, se evidencio lo siguiente:

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental iniciado al señor EFRAIN AMIN BAJAIRE y se adoptan otras determinaciones"

La estructura tipo muelle flotante similar a una embarcación para acceso al predio antes mencionado en las coordenadas geográficas $75^{\circ}40'10,319''$ N $10^{\circ}9'32,97''$ W, fue retirada voluntariamente.

Se revisó la base de datos correspondiente al Censo de Muelles y espolones de 2005 y no se encontró evidencia de que el señor EFRAÍN AMÍN BAJAIRE, hubiese solicitado o tramitado permiso o autorización alguna para la instalación de la estructura flotante tipo muelle, similar a una embarcación para acceso al predio antes mencionado; probablemente porque se trata de un Artefacto Naval que no encaja en dicho trámite. (Subrayado fuera de texto)

Se tiene registro de la estructura flotante de acuerdo al registro fotográfico correspondiente a la actualización de muelles y Espolones realizado por el PNNCRSB en 2012 y las imágenes satelitales WorldView y Google Earth, 2013.

(...)

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo tercero del Auto N° 953 del 07 de diciembre de 2017, el señor EFRAIN AMIN BAJAIRE rindió declaración el día 17 de agosto de 2018, en la cual manifestó:

(...)

PREGUNTADO: SÍRVASE HACER UN RELATO CLARO Y CONCISO ACERCA DE LOS HECHOS ESPECIFICANDO LAS CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO, MODO Y LUGAR REGISTRADOS EN EL INFORME TÉCNICO INICIAL PARA PROCESOS SANCIONATORIOS RADICADO: 20176660004716 DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2017 A FOLIO 6RV SEÑALA: " ...El día Martes 23 de Mayo de 2017 siendo las 6:45 am se partió hacia el Sector de Barú - Ciénaga de Cholón, conforme a recorrido programado de PVyC Interinstitucional con apoyo de Guardacostas de Cartagena, Armada Nacional y Área Jurídica de la DTCA con el objeto de realizar decomiso preventivo a aquellas estructuras flotantes en el área de estudio y que no poseen permiso ante la Autoridad Ambiental Competente para dicha instalación. En el área de estudio (Ciénaga de Cholón), se visitó e inspeccionó el predio del señor Efraín Amin Bajaire, quién posee permanentemente una estructura flotante similar a una embarcación en las Coordenadas Geográficas $75^{\circ}40'10,319''$ W $10^{\circ}9'32,97''$ N, el cual abarca un área de 33.9 m². ", (Subrayas fuera de texto). **CONTESTÓ:** Al respecto quiero manifestar que esta estructura flotante como ustedes manifiestan en el informe técnico inicial para procesos sancionatorios radicado con el número 20176660004716 de fecha 15 de agosto de 2017, no es reciente, desde el año 2008 aproximadamente se encontraba frente al predio de mi propiedad ubicado en la ciénaga de cholón. No se trata de una estructura flotante ni de un muelle sino de una barcaza y de la cual Parques Nacionales Naturales de Colombia tenía conocimiento ya que inició un proceso sancionatorio en el año 2010, el cual fue fallado por la Dirección Territorial Caribe a través de la resolución N° 153 del 20 de octubre de 2015. **PREGUNTADO: SÍRVASE DECIRLE AL DESPACHO SI USTED SOLICITÓ PERMISO O AUTORIZACIÓN A LA JEFATURA DE PARQUE NACIONAL NATURAL CORALES DEL ROSARIO Y SAN BERNARDO O LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CARIBE DE PARQUES NACIONALES, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA ESTRUCTURA FLOTANTE TIPO EMBARCACIÓN CUYO USO ES DE MUELLE PERMITIENDO EL ACCESO AL PREDIO QUE USTED OCUPA AL INTERIOR DEL AREA PROTEGIDA.** **CONTESTÓ:** Como lo manifesté anteriormente, es una barcaza que me permitía transportar cualquier objeto desde la embarcación hacia el muelle de acceso a mi propiedad. Esta barcaza como se indica en el informe técnico

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

inicial antes referido es flotante y por lo cual podía ser movilizada hacia cualquier lugar del predio. Como lo indique en mi respuesta anterior, en el año 2010 el entonces Administrador del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo inició una investigación sancionatoria Administrativa Ambiental por estos hechos. En el auto N° 022 del 17 de noviembre de 2012, se ordenó la práctica de una diligencia consistente en una inspección judicial y elaboración del concepto técnico. En el informe de visita de fecha 29 de septiembre de 2011, el personal del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, registró que los pilotes de concreto que habían sido construidos para poder amarrar la barcaza ya habían sido retirados, pero por tratarse de un elemento móvil y no de una estructura fija, la barcaza no fue retirada del área y nunca se me ordenó su retiro. Como lo manifesté el proceso sancionatorio N° 011 de 2010 fue fallado y la sanción que me fue impuesta se cumplió a cabalidad. Ordenándose el archivo de la misma a través del auto N° 401 del 01 de julio de 2016.

PREGUNTADO: SÍRVASE DECIRLE AL DESPACHO SI USTED CONVERSÓ VIA CELULAR O TELEFÓNICA CON EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE PARQUES QUE REALIZÓ LA VISITA AL FRENTE DEL PREDIO QUE USTED OCUPA Y LE MANIFESTÓ AFOLIO 6RV LO SIGUIENTE : "Que anteriormente, se compartía un muelle con el predio de al lado y por problemas entre ambos propietarios, se vio obligado a buscar una alternativa independiente para acceder al predio. Además realizó varias consultas para determinar que opciones tenía determinando que lo que no se encontraba prohibido en la norma, era porque estaba permitido. En ese sentido, se generó la implementación de la alternativa flotante que han venido utilizando desde hace algunos años."

CONTESTÓ: Me atengo a la información que reposa en el expediente sancionatorio. Y al material documental que sirve de prueba. Reitero que el predio de mi propiedad cuenta con un muelle de madera de una antigüedad aproximada a 25 años, soportado en cuarenta (40) pilotes metálicos rellenos en concreto. Este muelle fue objeto de una reparación hace aproximadamente cuatro (04) años la cual fue autorizada por Parques Nacionales de Naturales de Colombia.

PREGUNTADO: SÍRVASE DECIRLE AL DESPACHO SI EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE PNNCRSB POR VIA TELEFÓNICA LE SOCIALIZÓ O LE COMUNICÓ A FOLIO 6RV QUE : "... es una estructura de superficie que encaja en la prohibición a la que trata la resolución 1424 de 1996 y se le solicitó que debía generar el acercamiento con el Área Protegida para revisar la situación de dicha estructura flotante. También se le solicitó que mientras se revisaba el tema, retirará la estructura de acceso de manera voluntaria."

CONTESTÓ: Esta pregunta carece de fundamento legal, toda vez que las pruebas que soportan la investigación que se adelanta actualmente están relacionadas en el auto de inicio de la misma, por lo cual me atengo a dicho material probatorio. Ahora bien, debo precisar que el artículo primero de la Resolución 1424 de 1996, Ordena la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, mal podría interpretarse que la barcaza flotante que se encontraba frente al predio de mi propiedad es una obra civil de superficie. En materia de la construcción civil se entiende por obra aquella que se lleva a cabo para la edificación de una infraestructura de uso pública o privada, urbana o rural e implica el uso de la Ingeniería Civil. Ejemplos de obras civiles son: los edificios, carreteras, obras de protección costera, puentes, muelles, etc. En razón de lo anterior, con la ubicación de la barcaza no se incurrió en ninguna infracción ambiental. Señala el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que se entiende por infracción ambiental (me permito leer textualmente): "... Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Con mi conducta no se incurrió en ninguna prohibición señalada en las normas ambientales como tampoco se contravino ninguna disposición ambiental."

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

PREGUNTADO: SÍRVASE DECIRLE AL DESPACHO CUALES SON LAS CARACTERÍSTICAS DE LA ESTRUCTURA TIPO MUELLE FLOTANTE QUE FUE ENCONTRADA ANCLADA AL FRENTE DEL PREDIO QUE OCUPA. AL INTERIOR DEL AREA PROTEGIDA **CONTESTÓ:** Reitero nuevamente que no se trata de una estructura flotante tipo muelle, sino de una barcaza. Las medidas y características no las preciso en este momento. **PREGUNTADO: SÍRVASE DECIRLE AL DESPACHO SI ES DE SU CONOCIMIENTO QUE ESA ESTRUCTURA ES PROHIBIDA AL INTERIOR DEL AREA PROTEGIDA YA QUE CONSTITUYEN CONDUCTAS TALES COMO: A. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente ó a los valores naturales de las áreas del SPNN. B. Causar daño a valores constitutivos del área protegida.(PASTOS MARINOS) C. Realizar excavaciones de cualquier índole (ANCLAJES AL SUSTRATO) (excepto para fines técnicos ó científicos previamente autorizados) D. Incumplimiento a lo ordenado en la Resolución 1424 de 1996.** **CONTESTÓ:** Es necesario precisar que el Decreto 1076 de 2015 en los artículos 2.2.2.1.15.1 y 2.2.1.15.2, no señalan que se encuentre prohibido al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia la utilización de una barcaza, es más por ser el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo en su mayoría submarino, la barcaza o tipo embarcación flotante está permitida. Por otra parte, no se generó ninguna afectación al sustrato marino ni a los pastos marinos. Por el contrario, señala el informe técnico inicial para procesos sancionatorios radicado con el número 20176660004716 de fecha 15 de agosto de 2017, lo siguiente (me permito leer textualmente): "...Por otro lado, el Biólogo Marino del PNNCRSB realizó una inspección ocular para determinar si existen afectaciones en los VOCs del Área Protegida, determinando que en la zona se encuentran parches mixtos de pastos marinos conformados por *Halophila decipiens*, *Halodule wrightii* y *Thalassia testudinum*. Finalmente se concluye que es una zona especial, puesto que en pocos sectores se cuenta con la presencia de este ensamblaje de especies. Sin embargo, no se logró determinar que la estructura flotante a pesar de haber sido instalada o anclada sin los permisos y formalismos estipulados por esta Autoridad Ambiental, hubiese generado afectación a dichos pastos marinos y fondos sedimentarios... Respecto a la presunta violación de la Resolución 1424 de 1996, reitero que en ningún momento construí una obra civil de superficie, por lo cual, no estoy incurso en la prohibición señalada en la Resolución 1424 de 1996. **PREGUNTADO: DESEA AGREGAR ALGO MÁS A LA DILIGENCIA.** **CONTESTO:** Si. Solicito se proceda de oficio a ordenar el cese de la presente investigación, con fundamento en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, numeral 2, por inexistencia del hecho investigado ya que no hay ninguna infracción ambiental. Sumado a que ya fui investigado y sancionado por los mismos hechos, configurándose el principio de COSA JUZGADA. Finalmente quiero manifestar que actualmente la barcaza se retiró de manera voluntaria del área. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada a las 11:00 a.m., se le da lectura y se firma por quienes han intervenido en ella.

(...)

Señala el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que se entiende por infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

El artículo primero de la Resolución N° 1424 de 1996: "... Ordenar la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo..."

Al tenor del artículo antes mencionado, se encuentra prohibido al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, construir obras civiles bien sean de superficie o submarinas. Es importante entonces definir qué se entiende por una obra civil.

En materia de Ingeniería civil las obras civiles son aquellas que se proponen la construcción de una obra de envergadura. Al igual que los de tipo de arquitectónico, se caracterizan por un alto grado de complejidad, ejemplos de obras civiles son: puentes, carreteras, ferrocarriles, vías, presas, puertos y aeropuertos son algunos ejemplos de los proyectos que se ejecutan en esta disciplina. Sin embargo, no se trata de la construcción porque sí. La ingeniería civil persigue un objetivo puntual: generar un beneficio concreto para la organización de un territorio y mejorar la calidad de vida de una comunidad, región o país. Al estar tan ligada al desarrollo, sobre todo en el tema de infraestructuras, es una disciplina que se apoya en conocimientos de áreas como la hidráulica, el álgebra, la geometría, la química, el cálculo y la mecánica.

De conformidad con lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe concluye que la estructura objeto de la presente investigación no puede ser considerada como una obra civil ni submarina ni de superficie, ya que no cumple con los requisitos de las mismas. Se trata entonces de una barcaza que tiene características de una embarcación o un artefacto naval de flotabilidad y que al no ser una estructura fija puede movilizarse de un lugar a otro. Y que como bien fue manifestado por el señor EFRAIN AMIN BAJAIRE en su declaración de fecha 17 de agosto de 2018, cumplía una función de "... transportar cualquier objeto desde la embarcación hacia el muelle de acceso a mi propiedad. Esta barcaza como se indica en el informe técnico inicial antes referido es flotante y por lo cual podía ser movilizada hacia cualquier lugar del predio..."

En este orden de ideas, el uso de la misma no está prohibido al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, por ende no puede este despacho afirmar que con la conducta desplegada por el señor EFRAIN AMIN BAJAIRE se incurrió en una infracción ambiental y en una presunta violación a la normativa ambiental, en especial lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución N° 1424 de 1996.

Por otra parte, esta Dirección Territorial encuentra que no hay material probatorio suficiente para afirmar que con la utilización de la barcaza se causó un daño a los Valores Objeto de Conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, toda vez que en el Informe técnico inicial para procesos sancionatorios radicado con el número 20176660004716 de fecha 15 de agosto de 2017, el cual fue aportado por el área protegida a la presente investigación, se conceptuó que:

*"...Por otro lado, el Biólogo Marino del PNNCRSB realizó una inspección ocular para determinar si existen afectaciones en los VOCs del Área Protegida, determinando que en la zona se encuentran parches mixtos de pastos marinos conformados por *Halophila decipiens*, *Halodule wrightii* y *Thalassia testudinum*. Finalmente se concluye que es una zona especial, puesto que en pocos sectores se cuenta con la presencia de este ensamblaje de especies. Sin embargo, no se logró determinar que la estructura flotante a pesar de haber sido instalada o anclada sin los permisos y formalismos estipulados por esta Autoridad Ambiental, hubiese generado afectación a dichos pastos marinos y fondos sedimentarios..."* (subrayado fuera de texto)

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

En consecuencia de lo anterior, esta dirección Territorial Caribe no puede afirmar que con la conducta desplegada por el señor EFRAIN AMIN BAJAIRE se incurrió en una infracción ambiental y en una presunta violación a la normativa ambiental, en especial a lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

En este orden de ideas, se puede concluir que no existe una relación de causalidad entre la conducta desplegada por el señor EFRAIN AMIN BAJAIRE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.082.111 de Cartagena, en la medida que no existen medios probatorios que conduzcan a demostrar que con la utilización de la barcaza el señor EFRAIN AMIN BAJAIRE haya transgredido la normativa ambiental, considerando este Despacho, que no se configura una infracción ambiental.

Que de conformidad con el análisis de la información que reposa en el presente expediente, es pertinente señalar que el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, establece las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental así:

"Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
2. *Inexistencia del hecho investigado.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere." (Subrayado fuera de texto)

Que de igual forma, es pertinente señalar que la etapa procesal correspondiente para declararse la cesación de procedimiento sancionatorio ambiental es la actual de conformidad con lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 que señala:

"Artículo 23.- Cesación de procedimiento: Cuando aparezca demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

Que del análisis de los hechos y las diligencias practicadas se pudo establecer la existencia de una de las causales de cesación del procedimiento, señalada en artículo 9 de la ley 1333 de 2009, numeral segundo: **"Inexistencia del hecho investigado"**, toda vez que no pudo probarse en el expediente que la conducta adelantada por el señor EFRAIN AMIN BAJAIRE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.082.111 de Cartagena haya transgredido la normativa ambiental, por ende, no se configuró una infracción ambiental, requisito sine qua non para adelantar una investigación sancionatoria ambiental.

Que en aras de garantizar el debido proceso esta Dirección Territorial no podría continuar con la investigación sancionatoria administrativa ambiental adelantada contra el señor EFRAIN AMIN BAJAIRE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.082.111 de Cartagena.

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental iniciado al señor EFRAIN AMIN BAJAIRE y se adoptan otras determinaciones"

Con relación a lo anterior, toda actuación administrativa debe adelantarse respetando el debido proceso, sobre este principio la Corte Constitucional en Sentencia T -957/11 señaló lo siguiente:

"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia". Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados.

Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Lo anterior, con el objeto de "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

Que con fundamento en lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe ordenará cesar la investigación sancionatoria administrativa ambiental adelantada contra el señor EFRAIN AMIN BAJAIRE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.082.111 de Cartagena y ordenará el archivo definitivo de la misma, por las razones antes mencionadas.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial Caribe en uso de sus facultades:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado al señor EFRAIN AMIN BAJAIRE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.082.111 de Cartagena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Advertir al señor EFRAIN AMIN BAJAIRE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.082.111 de Cartagena que para el desarrollo de cualquier obra o actividad al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, requiere permiso y/o autorización de la autoridad ambiental competente.

ARTICULO TERCERO: Designar al Jefe del Área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que adelante la notificación personal o por aviso del contenido de la presente resolución al señor EFRAIN AMIN BAJAIRE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.082.111 de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental iniciado al señor EFRAIN AMIN BAJAIRE y se adoptan otras determinaciones"

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, en las condiciones establecidas en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo archivar de manera definitiva el expediente sancionatorio N° 062 de 2017

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Santa Marta, a los

20 SEP 2018

TITO IGNACIO RODRIGUEZ TORRES

Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta
Encargado de las funciones de Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

 Proyecto y revisó: Ricardo Silva M.